



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

INSTANCIA : ÚNICA
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 2020 -00356 / 2020-00408
REFERENCIA : DECRETO 63 DE 26 DE MARZO DE 2020 Y
071 DE 6 DE ABRIL DE 2020 DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO
ASUNTO : ACUMULA PROCESOS / DECLARA
IMPROCEDENTE MEDIO DE CONTROL

AUTO INTERLOCUTORIO

El Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria, procede a resolver conjuntamente sobre el control inmediato de legalidad iniciado frente al Decreto 063 del 26 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N°. 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgos de contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID 19 y se dictan otras disposiciones”* y al Decreto 071 de 6 de abril de 2020, *“Por medio del cual se agrega el artículo décimo tercero, al Decreto 063 de 26 de marzo de 2020”*, proferidos por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (N)¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes

- (i) El 15 de abril de 2020, se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el Decreto 063 del 26 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N°. 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgos de contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID 19 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo, con el fin de que se realice el respectivo control inmediato de legalidad.

¹ El estudio se efectuará de manera conjunta en virtud de la conexidad que se desprende de la lectura de los Decretos N°. 63 de 2020 y N°. 71 de 2020, proferidos por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo, toda vez que el segundo acto agrega un artículo al primero.

Previamente, el 13 de abril de 2020, también se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el Decreto 071 del 6 de abril de 2020, *“Por medio del cual se agrega el artículo décimo tercero, al Decreto 063 de 26 de marzo de 2020”*, proferido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo.

- (ii) Mediante autos de 15 de abril de 2020, este despacho procedió a avocar conocimiento de los mencionados actos y dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la publicación por el término de 10 días de un aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial – Medidas Covid 19², observándose los pronunciamientos del Ministerio de Interior, la Gobernación de Nariño y la Alcaldía de San Bernardo.
- (iii) Posterior a ello, en cada proceso se corrió el traslado concedido al Ministerio Público para que rinda su concepto, y surtido lo anterior, la Secretaría de la Corporación, el 18 de mayo de 2020 pasó los asuntos a despacho para que se dicte el respectivo fallo.
- (iv) Encontrándose los asuntos referidos para resolver de fondo, este despacho acoge lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en sesión virtual extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2020, tal como se pasa a explicar.

1.2. Actos sometidos a control

- Proceso 2020-00408

Mediante Decreto N° 063 del 26 de marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (N), en uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 1801 de 2016; la Ley 9 de 1979; la Ley 715 de 2001; Decretos 417, 420 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional; Directiva 006 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación; Resoluciones 380, 385, 453 y Circulares del Ministerio de Salud y la Protección Social, de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño y de la Gobernación de Nariño, adoptó medidas de distanciamiento social dentro del municipio de San Bernardo (N), por causa de la emergencia sanitaria declarada por Coronavirus Covid - 19.

En concreto, el Decreto en estudio ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, estableciendo excepciones a dicha medida, limitó actividades comerciales, implementó el pico y cédula, el cese de actividades que impliquen aglomeraciones, prohibió el consumo de bebidas embriagantes, determinó sanciones al incumplimiento, dispuso la atención al público por medios electrónicos por parte de los funcionarios de las entidades del municipio y la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y de los procesos de contratación.

- Proceso 2020-00356

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

A través del Decreto N° 071 del 6 de abril de 2020, la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (N), en uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política; la ley 1801 de 2016 y la ley 715 de 2001, dispuso agregar un artículo al Decreto 063 de 26 de marzo de 2020.

En síntesis, el acto administrativo ordenó que en los establecimientos de comercio se solicite la cédula de ciudadanía para verificar la directriz de pico y cédula indicada en el Decreto 063 de 2020.

2. INTERVENCIONES

2.1. Proceso 2020-00408

- Ministerio del interior³

Consideró que no se debe continuar con el trámite del control inmediato de legalidad en la medida que el Decreto N° 063 del 26 de marzo de 2020 no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción, sino que se trata de medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad Coronavirus COVID-19, dentro de la jurisdicción del municipio de San Bernardo (N), instrucciones que son de orden público y se expiden en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio.

- Alcaldía de San Bernardo⁴

Señaló que las medidas adoptadas en el Decreto N° 063 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Bernardo, se encuentran justificadas dada la situación que atraviesa el país, lo cual requiere la acción pronta de la administración municipal en pro de la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Agregó, que el Decreto municipal tiene como fundamento el Decreto 457 de 2020, que fue expedido por el Gobierno Nacional pero no como ejercicio de la función administrativa y desarrollo de los decretos legislativos, motivo por el cual no fue objeto de control de legalidad por la Corte Constitucional.

Finalmente, adujo que el Decreto 063 de 2020 fue proferido de conformidad con las facultades legales y constitucionales otorgadas a los alcaldes municipales.

2.1. Proceso 2020-00356

- Ministerio del Interior⁵

Se refirió en similares términos que en su intervención dentro del proceso 2020-00408.

- Gobernación de Nariño⁶

³ Documento 7. del proceso 2020-00408.

⁴ Documento 5. del proceso 2020-00408.

⁵ Documento 5.1. del proceso 2020-00356.

⁶ Documento 4.1. del proceso 2020-00356.

Estimó que el Decreto N° 071 del 6 de abril de 2020 del municipio de San Bernardo, se emitió conforme a derecho, puesto que fue proferido en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo del Decreto 457 de 2020, sin contradecir normas de orden legal y constitucional.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No obra concepto de la Agente del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Cuestión preliminar

De los antecedentes arriba descritos, se colige la conexidad existente entre los Decretos Municipales N°. 063 de 2020 y N°. 071 de 2020, expedidos por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (N), puesto que los dos actos administrativos fueron emitidos por la misma autoridad territorial y el segundo adiciona un artículo a la parte resolutive del primero.

En esa medida, se procede a acumular los dos procesos y a estudiar conjuntamente sobre la legalidad de los citados Decretos en la presente providencia.

II.2. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994; los artículos 136, 151- 14 y 185-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos remitidos por la Administración Municipal de San Bernardo (N) en el asunto de la referencia.

II.2. El control inmediato de legalidad en el marco del estado de excepción denominado “Emergencia Económica, Social y Ecológica”

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción en concordancia con los artículos 136 y 151 del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo “en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”, previsto en la Constitución Política para examinar las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Interpretando dicha normativa, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) “Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”;

(ii) “Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”;

(iii) *“Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”⁷.
(Subraya fuera de texto)*

Requisitos los anteriores que han sido reiterados por la Alta Corporación en recientes pronunciamientos⁸, con ocasión del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en dos oportunidades por el Gobierno Nacional⁹, de los cuales se destaca el siguiente aparte contenido en el auto del 8 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las “medidas de carácter general”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) subjetivo (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”. (Subraya fuera de texto)

Sobre el último de los requisitos citados, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar disposiciones diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Como es sabido, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁸ Entre otros pronunciamientos: el proferido el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01135-00(CA)A, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00(CA)B, Consejera Ponente: María Adriana Marín; el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A, Consejero Ponente: César Palomino Cortés; el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA)A, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; el ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01467-00, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 N° del 6 de mayo de 2020.

de ello ha expedido varias medidas con carácter legislativo, por lo que en el estado en que se encuentra el presente asunto, corresponde al despacho verificar la naturaleza de los decretos legislativos en los que se fundamentan las disposiciones territoriales que compete estudiar a este Tribunal, pues aquellos deben cumplir con el requisito de conexidad al que hace referencia la Corte Constitucional en sentencia C-723 de 2015, que consiste en *“(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia”*.

II.3. Procedencia del control inmediato de legalidad del Decreto 63 de 26 de marzo de 2020 y el Decreto N°. 71 del 6 de abril de 2020

En el caso bajo estudio, la señora Alcaldesa de San Bernardo (N) remitió los Decretos N° 063 del 26 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N°. 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgos de contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID 19 y se dictan otras disposiciones”* y N°. 071 del 6 de abril de 2020, *“Por medio del cual se agrega el artículo décimo tercero, al Decreto 063 de 26 de marzo de 2020”*, para que se haga el respectivo control de legalidad.

En los decretos en mención, las medidas fueron tomadas en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 1801 de 2016; la Ley 9 de 1979; la Ley 715 de 2001; Decretos 417, 420 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional; Directiva 006 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación; Resoluciones 380, 385, 453; y Circulares del Ministerio de Salud y la Protección Social, de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño y de la Gobernación de Nariño, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público.

En la parte motiva de los actos administrativos en estudio, se expresa la necesidad de disponer el cumplimiento de acciones para impedir el contagio y expansión del Coronavirus Covid 19, por consiguiente, adopta medidas relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio, estableciendo excepciones, limita actividades comerciales, implementa el pico y cédula, el cese de actividades que impliquen aglomeraciones, prohíbe el consumo de bebidas embriagantes, determina sanciones frente al incumplimiento, dispone la atención al público por medios electrónicos por parte de los funcionarios de las entidades del municipio y la suspensión de términos administrativos y contractuales; todo lo cual se traduce en medidas sanitarias y administrativas, así como decisiones proferidas por la Alcaldesa como autoridad de policía, para preservar el orden público.

También se observa que entre las normativas invocadas en los Decretos 063 y 071 de 2020, se encuentra el Decreto N° 457 del 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

Respecto a dicho decreto legislativo citado en los actos administrativos objeto de estudio, debe precisarse, que desde el encabezado se indica que su expedición se relaciona con normas relativas a la conservación del orden público -vigentes con anterioridad al Estado de Excepción-, además, se fundamentan en la emergencia sanitaria declarada por la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020¹⁰, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la misma que vino a ser complementada por la Resolución N° 453 de 2020, sin que en su texto, se mencione siquiera, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 y 637 de 2020.

Así las cosas, cabe destacar, que si bien tanto la declaratoria de emergencia sanitaria contenida en la Resolución N° 385 de 2020 que a su vez fue complementada por la Resolución N° 453 de 2020 en lo que atañe a las medidas sanitarias que se deben adoptar en los establecimientos de comercio, como la declaratoria del estado de excepción (Decreto 417 de 2020), están relacionadas con la pandemia denominada COVID 19, lo cierto es que tienen distintas finalidades, toda vez que la primera imparte una serie de medidas sanitarias dirigidas a evitar la propagación del virus, mientras que el segundo se profiere con el fin de conceder facultades extraordinarias al ejecutivo en la adopción de mecanismos tendientes a conjurar los efectos de la emergencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que aunque los Decretos N° 063 del 26 de marzo de 2020 y N°. 071 del 6 de abril de 2020, fueron dictados durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptada mediante el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, lo cierto es que los actos sometidos a control inmediato de legalidad no se expidieron al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción, por el contrario, de su texto se puede apreciar cómo en virtud de la situación especial se acudió a lo reglado en las facultades expresas para los Alcaldes, esto es, al ejercicio de competencias ordinarias, que se encuentran consagradas en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas líneas atrás, las mismas que fueron expedidas con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Ahora bien, es menester mencionar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en sesión virtual extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2020, estimó que era procedente el estudio automático de legalidad frente a actos administrativos del orden territorial, de carácter general, que se expidan en ejercicio de la función administrativa y que dispongan la suspensión de términos administrativos, como desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Excepción; sin embargo, el último presupuesto no se cumple en este caso.

En ese sentido, se advierte que si bien el Decreto 063 del 26 de marzo de 2020 fue proferido por la Alcaldesa del municipio de San Bernardo (N), señalando la suspensión de términos administrativos en las entidades municipales, también es cierto que su expedición fue anterior a la promulgación del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los*

¹⁰ *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Adicionalmente, y como se explicó en precedencia, de la parte motiva del acto administrativo no se colige que su expedición corresponda al desarrollo de alguno de los decretos legislativos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República de Colombia.

En un caso similar, el Consejo de Estado, mediante auto de 12 de mayo de 2020, Consejera Ponente (E) MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número 11001-03-15-000-2020-01097-00(CA)A, expuso lo siguiente:

“A través de la Circular 01-3-2020-000050 del 16 de marzo de 2020, dirigida a los servidores públicos, contratistas y aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la Dirección General, dando cumplimiento a las directrices impartidas hasta ese momento por el Gobierno Nacional para el manejo y contención del COVID-19, entre otras cosas, dispuso:

“24. Suspensión de términos: Del 16 al 20 de marzo de 2020 se suspenderán los términos de las actuaciones administrativas y procesales del SENA, así como los términos de los procesos de cobro coactivo que se adelanten en los Despacho de las Regionales de la entidad”¹¹ (se destaca).

(...)

En la parte considerativa del acto administrativo se hizo alusión a las medidas adoptadas mediante decretos que no son de naturaleza legislativa, porque se expedieron en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Se mencionaron los decretos 418 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público” (...) 420 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID19” (...)

Además, se hizo referencia al Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”(…)

(...)

Considera el Despacho que, si bien las decisiones adoptadas a través de la Resolución 1-0385 del 25 de marzo de 2020 son coherentes con los motivos que

¹¹ Tomada de la página del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-: http://www.sena.edu.co/esco/transparencia/Documents/CIRCULAR_COVID19.pdf#search=covid%2D19

dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y con las medidas que se adoptarían en el marco de ese estado de excepción, lo cierto es que no se expidieron en desarrollo del decreto legislativo que lo declaró, pues en él no se adoptaron tales medidas, ni de ningún otro decreto legislativo que hubiera desarrollado esos aspectos, toda vez que para el momento en el que se profirió la mencionada resolución dichas medidas, aunque se habían anunciado, aún no se habían adoptado¹².

Encuentra el Despacho que las medidas que adoptó el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- a través de la Resolución 1-0385 del 25 de marzo de 2020 se fundaron, principalmente, en la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y del aislamiento preventivo obligatorio que el Gobierno Nacional declaró a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

(...)

Así las cosas, concluye el Despacho que, como el control inmediato de legalidad es excepcional y taxativo, aunque el contenido de la Resolución 1-0385 del 25 de marzo de 2020 comparte un antecedente común con el Decreto legislativo 417 de 2020 al que cita –la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social-, ese solo aspecto no permite concluir que proceda el control inmediato de legalidad al que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se profirió como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción. ”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los decretos remitidos en la presente causa por la Alcaldía Municipal de San Bernardo no son susceptibles del control inmediato de legalidad, la Sala se abstendrá de realizar dicho análisis y revocará los autos avocaron conocimiento.

¹² El Decreto Legislativo 491, a través del cual se declaró la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, se profirió el 28 de marzo de 2020:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

“La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

“En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

“Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

“Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

“Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

En todo caso, como se indicó con anterioridad, ello no implica que dichos actos administrativos no puedan ser censurados posteriormente a través del medio de control de nulidad, el cual, a diferencia del dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., no es automático ni puede adelantarse de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR los procesos 2020-00356 y 2020-00408, de acuerdo con lo anotado.

SEGUNDO: REVOCAR los autos de 15 de abril de 2020, mediante los cuales se **AVOCÓ** el control inmediato de legalidad respecto de los Decretos N°. 063 del 26 de marzo de 2020 y N°. 071 del 6 de abril de 2020, expedidos por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (N), por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar el control inmediato de legalidad respecto a los Decretos N°. 063 del 26 de marzo de 2020 y N°. 071 del 6 de abril de 2020, remitidos por la Alcaldía Municipal de San Bernardo (N), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la alcaldesa del municipio de San Bernardo (N), al Ministerio Público y demás intervinientes, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

(Firmado el original)

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS